

Estas fianzas serán calificadas por el contador mayor.

Art. 4.º Los trabajos de la Tesorería i Comisaría, se distribuirán en tres secciones que se denominarán: de Hacienda, de Guerra i de Marina, i serán servidas cada una ellas por el jefe de la seccion i el escribiente respectivo. El jefe de la seccion de Hacienda tendrá tambien a su cargo la caja con las obligaciones i responsabilidad establecidas por las leyes.

Art. 5.º Los contadores primeros i segundos de los buques de la Armada, cuando estén desembarcados o en buques surtos en la bahía de Valparaiso, concurrirán diariamente a la oficina i prestarán sus servicios en clase de auxiliares en la seccion o secciones a que el jefe los destine.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 25 de octubre de 1854 en lo que sean contrarias a las de la presente.

Art. 7.º Los actuales empleados de la Comisaría de Ejército i Marina que en virtud de la nueva planta que establece esta lei quedasen sin colocacion, servirán en comision en las oficinas fiscales que designare el Presidente de la República, mientras no se les dé colocacion efectiva.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 153 a 155, año 1861).

Valenzuela José.—Abono de tiempo

• Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se habilitan, por gracia, al capitán de Ejército don José Valenzuela los dos años quince días que le faltan para el completo de los diez que la lei de 1855 fijó para entrar en el goce del montepío militar que por fallecimiento del referido capitán corresponde a su viuda doña Carmen Poblete, debiendo principiar a gozar de la pension que legalmente le corresponda, desde la fecha del fallecimiento de su marido.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 190 i 191, año 1861).

Pantoja José Toribio.—Abono de tiempo

• Santiago, 23 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Es de abono al coronel don José Toribio Pantoja, para los efectos del

retiro, el tiempo trascurrido desde el 12 de abril de 1826, en que dejó de prestar sus servicios en la Escuadra Nacional, hasta el 5 de diciembre de 1831, en que fué nombrado alférez del rejimiento de Granaderos a caballo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 200, año 1861).

Reyes de Bello Rosario.—Se le conceden tres mil pesos

• Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a la viuda e hijos del finado Encargado de Negocios cerca del Gabinete de Washington, don Juan Bello, la suma de tres mil pesos, de fondos nacionales, en compensacion de los gastos hechos en sus funerales i en atencion a los servicios que prestó al pais.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, tres de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 201 i 202, año 1861).

Ejército permanente.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

• Santiago, 11 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de mil ochocientos sesenta i dos, será de tres mil noventa i tres plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de un ponton, cuatro vapores i una brigada de infantería de Marina, con la dotacion de trescientas plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 342 i 343, año 1861).

Lei de elecciones

• Santiago, 13 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

Del registro de calificados

Artículo 1.º «Se abrirá en cada departamento o territorio municipal un registro permanente, en que serán inscritos todos los ciudadanos activos con derecho de sufragio que pertenezcan al departamento o distrito municipal.

Art. 2.º El registro se dividirá por parroquias i cada registro parroquial se subdividirá en secciones que comprenderán un número de calificados que no exceda de quinientos.

Art. 3.º Cuando una parroquia comprendida en su mayor parte en un departamento se internare en otro, los habitantes de la parte internada se inscribirán en el registro de calificados de la parroquia mas inmediata del departamento a que pertenecen, i en esa misma parroquia votarán.

Art. 4.º En los registros se harán las inscripciones en orden sucesivo i asignando a cada individuo inscrito el número de orden que le corresponda. En toda inscripcion se anotará el nombre i apellido del inscrito, su estado, su domicilio o residencia, el lugar de su nacimiento i el carácter con que ha sido inscrito, esto es, si como propietario de un inmueble o capital en jiro, o como poseedor de un empleo, renta o usufructo, o como profesor de una industria o arte equivalente.

Art. 5.º Los registros deben llevarse en libro o cuaderno en folio, destinando la llana de la derecha para anotar en diversas columnas el número de orden, el nombre i apellido, el estado, la residencia o domicilio, el lugar de nacimiento i la profesion u ocupacion que le da derecho a la inscripcion.

La llana de la izquierda se destinará para anotar la exclusion cuando en la rectificacion periódica que debe hacerse del registro, aparezca que el inscrito ha perdido su derecho de ciudadano activo o está suspenso de él o ha dejado de tener la propiedad, renta, profesion u ocupacion que la lei exige para que sea calificado.

Art. 6.º El registro, una vez formado i sujeto a la revision que prescribe esta lei, se conservará en depósito en la secretaría municipal bajo de llave que custodiará el primer alcalde.

Art. 7.º El registro es permanente, quedando solo sujeto a las agregaciones prescritas por la lei para anotar a los que nuevamente adquieran la ciudadanía activa con derecho de sufragio i las rectificaciones periódicas para escluir o borrar los que hubieren perdido las condiciones requeridas para la inscripcion.

Art. 8.º Serán inscritos en el registro los chilenos naturales o legales que reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Haber cumplido veinticinco años de edad si son solteros i veintiuno si son casados;
- 2.º Saber leer i escribir;
- 3.º Ser propietario de un inmueble o tener un capital invertido en alguna especie de jiro o de industria de la importancia que la lei re-

quiere, o ejercer una industria o arte, o gozar un empleo, renta o usufructo cuyos emolumentos guarden proporcion con el inmueble o capital en jiro de que acaba de hablarse.

Respecto de los soldados i clases del Ejército permanente i de los cuerpos organizados de policia, no se computará la renta que gozan por sus empleos para los efectos de este artículo.

Art. 9.º El valor de la propiedad inmueble o del capital en jiro se fijará para cada provincia por la lei a que se refiere el artículo 8.º de la Constitucion.

Art. 10. La propiedad que pertenece a varios servirá para que todos sean inscritos por razon de ella si la parte de que fueren dueños guarda proporcion con la propiedad que exige la lei para ser inscrito.

Art. 11. Para que la propiedad de una mina dé derecho a inscripcion se requiere que de la razon que debe llevarse en todo distrito minero conste que está explotada a lo ménos por dos barretas o cuatro trabajadores desde seis meses ántes de la formacion del registro.

Art. 12. Los empleos o cargos conferidos por particulares, como cajero, dependiente, escribiente u otro análogo no dan derecho a la inscripcion, aun cuando den la renta que la lei requiere, sin que se compruebe de un modo fehaciente, por el que pretende inscribirse, que ejerce el empleo i goza de la renta desde seis meses ántes de la inscripcion.

Art. 13. No serán inscritos en dicho registro aunque reunan las condiciones indicadas en el artículo 8.º

- 1.º Los que por imposibilidad moral o física no gocen del libre uso de su razon;
- 2.º Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos;
- 3.º Los deudores al Fisco, constituidos en mora. Se entenderá que la mora existe cuando, vencido el plazo, haya sido reconvenido el deudor judicialmente;
- 4.º Los procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante;
- 5.º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante i no hubieren obtenido rehabilitacion;
- 6.º Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;
- 7.º Los que hubieren aceptado empleos, distinciones o pensiones de Gobiernos extranjeros, sin permiso especial del Congreso, o que hubieren residido mas de diez años en países extranjeros sin permiso del Presidente i no hubieren obtenido rehabilitacion del Senado.

TITULO II

De la primera formacion del registro
SECCION PRIMERA*Medidas preparatorias a la formacion del registro*

Art. 14. Dentro de seis meses contados desde la promulgacion de esta lei, el Presidente dará las órdenes necesarias para que en un

mismo día se proceda a la formación del registro de electores en toda la República.

Art. 15. Antes de impartir las órdenes a que se refiere el artículo anterior, dispondrá que por la oficina que corresponda se pase copia autorizada a cada Gobernador departamental:

1.º De las listas de todos los propietarios de fundos raíces del departamento que pagan contribucion territorial o catastro;

2.º De todos los comerciantes o dueños de establecimiento industrial del mismo, que pagan el derecho de patente;

3.º De todos los dueños de casa que en las ciudades o villas del departamento pagan contribucion de sereno i alumbrado.

Art. 16. Dispondrá igualmente que cada Municipalidad proceda a tomar una razon exacta de todos los establecimientos industriales que existan en el departamento i de todos los talleres de carpintería, herrería, sastrería, etc., que en él hubiesen, especificando la naturaleza del establecimiento, su situacion i las personas que lo dirijen o administran i los elementos que en él se encuentran.

Art. 17. El Gobernador exigirá de las oficinas respectivas:

1.º Una razon de todos los empleados públicos que en el departamento perciban sueldo del tesoro fiscal;

2.º Otra de los empleados que gozan sueldos del tesoro municipal o de establecimientos de beneficencia.

Hará tambien formar un estado o lista de los miembros de la Universidad, abogados, médicos, cirujanos, ingenieros en sus diversas clases, arquitectos, agrimensores, ensayadores, farmacéuticos, agrónomos, sangradores, procuradores, escribanos, receptores, alguaciles i tasadores de costas que funcionen en el departamento.

Art. 18. Reunidos los antecedentes de que hablan los artículos anteriores, el Gobernador hará sacar copia autorizada de todos ellos para pasarlos a las mesas calificadoras que deben formar los registros de calificados por parroquias.

Art. 19. Un mes ántes del día que el Presidente hubiere designado para proceder a hacer la inscripcion en cada parroquia, cada Gobernador hará publicar un bando anunciando a todos los habitantes del departamento el día en que se deben instalar las mesas para formar el registro de los electores de cada una de las parroquias del departamento.

El bando se fijará i publicará en todas las parroquias i vice-parroquias i en los lugares públicos de concurrencia del departamento.

SEGUNDA SECCION

De las juntas calificadoras

Art. 20. Ocho días ántes a lo ménos de aquel en que deban proceder a la inscripcion, el Gobernador reunirá la Municipalidad para

que proceda al nombramiento de los individuos que deben formar las juntas calificadoras de cada parroquia. La citacion para esta reunion deberá hacerse por escrito designando el lugar, la hora i día de la reunion, i el objeto con que los cita.

Art. 21. Reunida la Municipalidad en el día designado, el Presidente i demas municipales pondrán en cédulas separadas los nombres de tres vecinos que se hallen en el registro de electores de la respectiva parroquia, i depositadas estas cédulas en una urna, se sacará a la suerte cuatro individuos para propietarios i cuatro para suplentes.

A los individuos en esta forma elejidos se les comunicará inmediatamente que han sido designados para componer la junta calificadora de electores.

Art. 22. La Municipalidad nombrará a continuacion los presidentes de las juntas calificadoras, debiendo recaer el nombramiento en miembros de la misma Municipalidad o subdelegados del departamento. Los presidentes tienen voz i voto.

Art. 23. Los gobernadores cuidarán de proveer a cada junta calificadora de las piezas siguientes:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

2.º Una razon de los individuos procesados i de los que hayan sido condenados a penas afflictivas o infamantes, que se pedirá oportunamente a los juzgados o Tribunales de Justicia;

3.º Una razon de los deudores fiscales constituidos en mora, que se pedirá oportunamente a las oficinas fiscales;

4.º Registro en blanco para inscribir los nombres de los que se calificaren;

5.º Un número de boletos de calificacion que exceda en una mitad al ménos al número de calificados que conste del registro anterior.

Art. 24. Deberán pasar igualmente las copias autorizadas de las razones i listas a que se refieren los artículos 15, 16 i 17 de la presente lei.

Art. 25. En el día designado para dar principio a las calificaciones, a las 10 de la mañana, se instalarán en toda la República las mesas calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia o vice-parroquia respectiva u otro lugar publico accesible.

Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario i un depositario del registro, i en seguida comunicarán al Gobernador departamental la noticia de su instalacion i de los incidentes en ella ocurridos.

Art. 26. Todos los electos para la junta calificadora, ya sea en clase de propietarios o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el artículo anterior el día de la instalacion; i el que no asistiere o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prision.

Art. 27. A las municipalidades corresponde calificar los justos motivos de escusa de que habla el artículo anterior.

Art. 28. Dichas juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias, durante el término de diez días, i en las horas en que se suspendan sus trabajos, el depositario, bajo su responsabilidad, guardará los registros despues de numeradas i rubricadas al márjen cada una de sus fojas por los calificadores i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesion de aquel dia.

Art. 29. La calificacion es un acto personal, i no podrá admitirse por las mesas poderes ni representaciones de ninguna clase que suplan el indispensable requisito de la comparecencia del ciudadano.

Art. 30. Las juntas calificadoras solo podrán inscribir en el registro a los individuos que justifiquen, en la forma que esta lei prescribe, reunir en su persona los requisitos espresados en el artículo 8.º

Art. 31. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietarios de inmuebles i por consiguiente para ser inscritos como propietarios:

1.º El hallarse en la lista de los dueños de fundos del departamento o territorio municipal que pagan contribuciones directas por fundos rústicos, siempre que la cantidad que pagaren corresponda a un inmueble del valor exigido por la lei para ser ciudadano activo. Si la contribucion estuviese calculada por la renta, se estimará el valor del fundo computando aquella en un cinco por ciento del capital que el fundo represente;

2.º Figurar en la lista de los que pagan contribucion fiscal o municipal per fundos urbanos, siempre que la cantidad que paguen corresponda el valor del inmueble cuyo valor exige la lei para ser ciudadano activo.

Quando la contribucion se hubiere establecido segun la renta, el valor del inmueble o capital será calculado considerando la renta en un cinco por ciento del capital que representa el inmueble;

3.º Presentar un título de propiedad de un fundo raiz cuyo valor calculado iguale al que exige la lei, sea que el fundo corresponda esclusivamente al que pretende ser calificado, sea que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida.

Art. 32. Se tendrán por poseedores del capital en jiro que la lei exige:

1.º A los comerciantes o dueños de establecimientos industriales que figuren en la lista de los que pagan contribucion por patente, siempre que, atendida la base bajo la cual está establecida la contribucion, corresponda el capital en jiro al que la lei requiere;

2.º A los que presenten escritura pública o documento auténtico de funcionario competente que acredite tener el recurrente a crédito, en jiro o en otra forma cualquiera, el capital requerido por la misma lei,

Art. 33. Se reputarán poseedores de la renta que la lei requiere para ser inscritos:

1.º Todos los individuos que presenten el título de un empleo o cargo, o que, segun las listas que deben pasarse a las juntas que forman el registro, fuesen empleados públicos, fiscales o municipales, en cualquier ramo del servicio, o empleados en establecimientos de beneficencia o de otra clase con nombramiento hecho por la autoridad pública, siempre que la renta asignada al empleo o cargo corresponda a la que la lei exige;

2.º A los que presenten título o que figuren en las listas que deben pasarse a la junta, como miembros de la Universidad, abogados, médicos, cirujanos, ingenieros en sus diversas clases, arquitectos, agrimensores, ensayadores farmacéuticos, agrónomos, sangradores, procuradores, escribanos, receptores, alguaciles i tasadores de costas.

Las inscripciones que en estos casos se hicieren, podrán ser objetadas probando que, no obstante el título, no se goza la renta que la lei requiere.

Lo dispuesto en este inciso se aplica tambien a los clérigos.

Art. 34. Se reputará que ejercen una industria o arte que corresponde a la propiedad inmueble o al capital que la lei requiere:

1.º A los que presentaren títulos de profesores o maestros de una industria, espedido por los establecimientos en que se da esta enseñanza;

2.º A los que en la razon de establecimientos industriales o talleres existentes en el territorio municipal que debe pasarse a la junta, figuren como dueños, como jefes o como directores.

Art. 35. La edad de veinticinco años i la edad de veintiuno, i la circunstancia de ser casado, será estimada por la junta calificadora; pero en caso de duda fundada, se exigirá la presentacion de los documentos que comprueben estos hechos. La espedicion del certificado para este fin especial, se dará en papel comun i sin cobrar derechos.

Art. 36. Siempre que a la junta no conste que el individuo que se presenta tiene la calidad de saber leer i escribir, lo someterá a prueba ante ella misma en un registro especial que llevará para este objeto.

Art. 37. Las juntas calificadoras no podrán inscribir a ningun individuo sin que les conste o se les pruebe la identidad de la persona, i sin que por los medios designados en los artículos anteriores, se compruebe que tiene la propiedad o capital en jiro, o el empleo o profesion que dé la renta equivalente.

A los individuos que por no comprobar en esta forma la posesion de los requisitos legales se negare la junta a inscribir, les notificará que comparezcan un mes despues a la cabecera del departamento para que, justificando en la forma ordinaria la posesion de los requisitos, puedan ser inscritos.

Art. 38. La junta calificadora despues de anotar en el registro en la forma prescrita en los artículos 4.º i 5.º a los individuos que se presenten, les entregará el boleto de calificación.

Art. 39. Terminados los diez dias porque deben funcionar las juntas calificadoras, cerrarán sus trabajos i todos los miembros que la componen firmarán al pié del registro de modo que no pueda agregarse el nombre de ningun otro individuo.

En esta forma lo remitirán al Gobernador departamental.

Art. 40. A los diez dias de recibidos los registros, el Gobernador convocará a la Municipalidad para proceder al nombramiento de la junta que debe completar el registro de electores.

Esta junta se compondrá de un alcalde designado por la Municipalidad, que hará de presidente, i de dos rejidores i dos vecinos que sean electores, sacados a la suerte. En la misma forma se elejirán dos rejidores i dos vecinos para suplentes.

Art. 41. Ocho dias despues se instalará esta junta en la sala municipal i deberá funcionar dos horas diarias durante treinta dias procediendo en la inscripcion i expedicion de los boletos en la misma forma que las juntas calificadoras parroquiales.

Art. 42. Ante esta junta ocurrirán a inscribirse los que no lo hubieren hecho ante las juntas parroquiales sin embargo de hallarse en el caso del artículo 37 de esta lei.

Pero están llamadas especialmente a inscribir a los que por no hallarse en el caso espresado, deben presentar justificativos distintos de tener la propiedad inmueble o capital en jiro, el empleo, profesion o industria requeridos por la lei.

Art. 43. Para la justificacion de estos requisitos, la junta departamental exijirá que se comprueben en la misma forma que se comprueban los hechos ante la autoridad judicial; pero las informaciones que en estos casos se rindieren se estenderán en papel simple i los funcionarios o agentes que intervengan no podrán cobrar derechos.

Art. 44. Trascurridos los treinta dias por que debe funcionar, cerrará su registro firmando todos los miembros al pié de las inscripciones hechas de manera que no pueda agregarse ninguna otra, i lo pasará al Gobernador.

SECCION TERCERA

De la rectificacion del registro

Art. 45. El Gobernador hará sacar copia por órden alfabético de todos los electores inscritos en cada parroquia i dispondrá que se fijen en las puertas de las iglesias i en otros lugares públicos por el término de treinta dias para que llegue a conocimiento de todos la nómina de los individuos inscritos.

Una copia de las listas de inscritos en cada

parroquia se pasará al procurador municipal para que reclame de las inscripciones que reputare indebidas.

En las provincias en que hubiere periódicos, el Gobernador deberá hacer publicar la lista nominal de los inscritos dividida por parroquias.

Art. 46. Durante los treinta dias que señala el artículo anterior, deberán presentarse las reclamaciones al primer alcalde, tanto de los individuos que creyéndose con los requisitos legales hubiesen sido rechazados de la inscripcion por la junta municipal o parroquial, cuanto de los que pretendieren la exclusion de algun individuo que figura en el registro, por haber sido indebidamente inscrito.

Tiene derecho a reclamar la exclusion cualquier elector, i el deber de hacerlo el procurador municipal.

Art. 47. La reclamacion del que se quejare de haberse negado indebidamente la junta parroquial o municipal a inscribirlo, deberá presentarse acompañada de documentos auténticos que comprueben que tiene la edad, la propiedad inmueble, capital en jiro, renta o emolumentos que la lei requiere. Podrá presentarse para comprobar estos hechos una informacion judicial rendida ante el juez de primera instancia del departamento con citacion del procurador municipal.

La reclamacion que no fuere acompañada de estos antecedentes no será admitida.

Art. 48. Los individuos cuya inscripcion objetare el procurador municipal o cualquier elector, serán citados por conducto del Gobernador, espresando cuál sea el requisito o requisitos cuya falta se alega para pedir la exclusion, fijándoles un término de quince dias para que comparezcan a sostener su inscripcion i a justificar que reunen los requisitos legales.

Art. 49. Trascurridos los treinta dias de que habla el artículo 45 sin que se hubiere presentado reclamacion alguna, el Gobernador, el primer alcalde i el procurador municipal lo pondrán así por diligencia al pié del registro i declararán éste definitivamente formado.

Art. 50. Si hubiere habido reclamacion, el Gobernador reunirá a la Municipalidad para que tome conocimiento de ella i resuelva.

Serán oídos si comparecieren el que reclame haber sido indebidamente excluido de la inscripcion, el procurador municipal i el que reclamare de una inscripcion indebida, segun sus respectivos casos.

Art. 51. Segun la resolucion que la Municipalidad pronunciare, se inscribirá en el lugar correspondiente el que hubiere sido indebidamente rechazado por la junta municipal o parroquial, firmando las inscripciones el Gobernador i los alcaldes presentes, o se anotará la exclusion del que hubiere sido declarado indebidamente inscrito.

Art. 52. Resueltas todas las reclamaciones i hechas todas las anotaciones a que se refiere

el artículo anterior, se tendrá por definitivamente formado el registro i así lo espresarán al pié firmando el Gobernador i los alcaldes.

La Municipalidad deberá resolver las reclamaciones i practicar las anotaciones a mas tardar cincuenta dias despues de terminar el plazo que fija el artículo 45.

TITULO III

De los boletos de calificacion

Art. 53. Los boletos de calificacion serán impresos i sellados con el sello de la Comision Conservadora i tendrán por epigrafe el nombre de la provincia, departamento i parroquia a que se destinen.

Art. 54. La Comision Conservadora remitirá oportunamente a todos los intendentes de provincia un número competente de boletos que éstos distribuirán entre los gobernadores departamentales para que por conducto de éstos lleguen a las mesas calificadoras. Todos estos funcionarios se darán mutuamente recibo para su resguardo.

Art. 55. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto en el que solo se espresará el número que le ha cabido i las palabras: *inscrito a fojas del registro*, poniéndose el número de las fojas en letras.

Se pondrá tambien en él la fecha i firma del presidente i secretario i demas miembros presentes de la junta calificadora.

Cuando la inscripcion se hiciere por la junta rectificadora, bastará que firmen el presidente, dos de sus miembros i el secretario.

Art. 56. Las mesas calificadoras, una vez terminadas sus funciones, remitirá al Gobernador los boletos sobrantes i los que se hubieren inutilizado, saldando su número con el de los individuos que segun el registro hubieren sido calificados. Igual operacion harán los gobernadores respecto de los intendentes, i éstos respecto de la Comision Conservadora, debiendo devolverse unos a otros los recibos que se hubiesen entregado.

Art. 57. Al ciudadano que por cualquier accidente se hubiere extraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo presentándose a su respectiva Municipalidad, quince dias ántes de celebrarse las elecciones siguientes i espresando en su solicitud todas las circunstancias personales que segun el artículo 4.º de la presente lei deben anotarse en la inscripcion, i ademas la parroquia a que pertenece. La Municipalidad hará traer a la vista el respectivo registro i constando que el solicitante ha sido en efecto inscrito, estenderá un decreto al pié de la solicitud que contenga las mismas palabras que el boleto de calificacion, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad.

Este decreto tendrá el mismo valor que el boleto orijinal i se anotará en el registro para que quede sin efecto el boleto extraviado.

Art. 58. Cuando algun ciudadano trasladase

su residencia a distinto departamento de aqúe en que se calificó, podrá pedir el certificado de que habla el anterior artículo i presentarse con él a la Municipalidad de su nuevo domicilio a fin de que lo inscriba el registro.

Art. 59. En los casos de los dos artículos precedentes, se anotará lo obrado en el registro orijinal al márgen de la partida, para prevenir que el boleto a que se refiere queda sin valor alguno.

TITULO IV

De las agregaciones i exclusiones que periódicamente deben hacerse en el registro

Art. 60. El registro permanente formado de la manera que prescribe esta lei, se sujetará anualmente a una revision de una junta compuesta i nombrada en la forma que prescribe el artículo 40.

Art. 61. Esta junta funcionará durante todo el mes de setiembre de cada año en la sala municipal los dias i horas que la Municipalidad acordare, teniendo en cuenta los trabajos que hubiere de desempeñar.

La designacion de los individuos que deben componerla se hará ocho dias ántes por la Municipalidad.

Art. 62. La instalacion de esta junta se anunciará por bando en todo el departamento, el veinticinco de agosto de cada año, anunciando que a la cabecera del departamento o territorio municipal deben ocurrir los individuos no inscritos en el registro de electores i que se hallaren en posesion de los requisitos que la lei exige para la inscripcion.

Art. 63. Las juntas serán provistas de boletos de calificacion con la anticipacion conveniente, i respecto de ello se procederá segun lo dispuesto en el título respectivo de la presente lei.

Art. 64. Las juntas procederán a la inscripcion conformándose a lo establecido respecto de las juntas parroquiales o municipales que intervienen en la primera formacion del registro, segun los casos.

Art. 65. Deberán escluir del registro a todos los individuos que despues de hallarse inscritos hubiesen fallecido o incurrido en alguna de las inhabilidades que se enumeran en el artículo 13 i a los que hubieren dejado de ser propietarios del inmueble o del capital en jiro que sirvió para la inscripcion; o perdido el empleo, renta o emolumento requerido para el mismo fin.

Para la indagacion de estos hechos la junta tiene facultad de dirijirse, por medio de su presidente, a todos los funcionarios del departamento.

Art. 66. Trascurrido el mes por que debe funcionar, la junta cerrará el registro firmando sus miembros al pié de las inscripciones hechas, i lo pasará al Gobernador departamental.

Art. 67. El Gobernador hará sacar copias en orden alfabético, divididas por parroquias, de la lista de los nuevamente inscritos i las ha-

rá fijar en los lugares públicos i publicar por la prensa, si la hubiere en la provincia, dentro de los diez primeros dias de octubre.

Art. 68. Si hubiere reclamo por las inscripciones hechas o esclusiones indebidas, se procederá en la forma prescrita en los artículos 46, 47, 48 a 53, sin mas alteracion que el tiempo para presentar los reclamos, que correrá desde el diez al veinticinco de octubre i que la Municipalidad funcionará para oírlos i resolver acerca de ellos desde el quince al treinta de noviembre.

TITULO V

De las elecciones directas

Art. 69. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará quince dias antes de aquel en que deben verificarse.

Art. 70. Las elecciones de diputados al Congreso i de electores de senadores se harán en toda la República el último domingo de marzo.

Para unos i otros se votará en una misma cédula con la distincion correspondiente, debiendo ser el número de electores triple al de diputados del departamento.

Un mismo individuo puede ser elegido para diputado i elector de senadores.

Art. 71. El número de diputados i suplentes que deben ser elegidos por cada departamento es el que en razon de la poblacion estuviere determinado por la lei.

Art. 72. Las elecciones de municipalidades se harán el tercer domingo de abril en el número de individuos que determine la lei respectiva.

Se instalarán aquellas corporaciones el primer domingo de mayo.

Art. 73. Los electores para Presidente de la República se elegirán el dia 23 de junio del año en que espira la presidencia.

Art. 74. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion haya de hacerse extraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

Art. 75. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta por cada seccion del rejistro. Si la última seccion no alcanzare a contener el número de cien ciudadanos inscritos, los que a ella pertenezcan votarán en la mesa correspondiente a la seccion inmediata. Estas juntas con el nombre de mesas receptoras deben recibir los votos que emitan los sufragantes. Las mesas se situarán en lugares públicos i accesibles que disten entre sí por lo ménos medio quilómetro.

Art. 76. Las municipalidades al hacer el nombramiento de vocales para las mesas receptoras, designarán respecto de aquellas parroquias en que haya de funcionar mas de una, conforme al artículo anterior, las mesas en que han

de sufragar los individuos comprendidos en cada una de las secciones del rejistro.

Art. 77. Al comunicar su nombramiento a los vocales de cada mesa receptora, deberá espresárseles con toda claridad qué seccion del rejistro se ha asignado a la mesa en que deben funcionar.

Los gobernadores departamentales harán saber a los sufragantes, por medio de un bando que deberá publicarse cuatro dias antes de la eleccion, desde i hasta qué número de los inscritos en el rejistro parroquial habrán de sufragar en cada una de las mesas receptoras de la misma parroquia.

Art. 78. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad ocho dias antes de la eleccion, i un presidente en la forma prescrita en los artículos 21 i 22. Tambien se nombrarán cuatro suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 79. Las mesas receptoras se instalarán a las nueve de la mañana de los dias designados para la eleccion, i funcionarán seis horas, que podrán ser continuadas o interrumpidas por una hora desde la una hasta las dos de la tarde, continuando despues desde las dos hasta las cuatro.

Los miembros, propietarios o suplentes, que no concurrieren o se ausentaren, quedarán sujetos a las penas que señala el artículo 26.

Art. 80. Las votaciones durarán dos dias consecutivos sin que por ningun motivo puedan prorrogarse.

Art. 81. A cada mesa receptora remitirá el Gobernador:

- 1.º Un ejemplar de la presente lei;
- 2.º La seccion correspondiente del rejistro;
- 3.º Una caja con tres cerraduras distintas para recibir los sufragios;
- 4.º Los útiles necesarios para espadirse en sus funciones.

Art. 82. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufragio, i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparencia individual.

Art. 83. La mesa antes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio i cerciorándose ser uno solo, lo depositará en la caja a presencia del que lo emite.

Art. 84. Ningun elector podrá emitir su voto si no presentare precisamente el respectivo boleto de calificacion o el certificado que debe reemplazarlo en caso de pérdida.

Art. 85. Si ocurriere duda acerca de la identidad de la persona, el presidente interrogará al sufragante sobre su nombre i apellido, su estado i residencia, lugar de su nacimiento i su profesion u ocupacion, i si no hubiere conformidad entre sus contestaciones i lo anotado en el rejistro, no se admitirá el voto. Si la disconformidad resultare respecto del estado, residencia, profesion u ocupacion, no será esta disconformidad motivo bastante para negarse

a admitir el voto sino en el caso de que interrogado el sufragante sobre estas mismas condiciones con relacion a la época en que se formó el registro, hubiere tambien disconformidad.

Art. 86. El boleto será devuelto al elector con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa, i otro de los vocales escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que se llevará para este fin.

Art. 87. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando una acta del número de sufragios i de las personas én quienes han recaído, la firmarán i depositarán en la caja inutilizando los boletos emitidos.

Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta seis personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos; de él se enviará diariamente una copia autorizada al Gobernador.

Art. 88. Al practicar el escrutinio de cada dia, la mesa escluirá de él los votos en que manifiestamente se notare el propósito de hacer burla u ofensa a persona determinada o en que figuren nombres imaginarios. El voto que apareciere duplicado se tendrá por uno.

Art. 89. Los votos que contuvieren mayor número de personas que las que deben contener, se escrutarán como válidos teniendo por no escritos los últimos nombres que hubieren de exceso. Cuando contuvieren ménos nombres, se escrutarán aplicando el voto a las personas designadas.

Art. 90. Durante el receso de la mesa las llaves de la caja se repartirán entre el presidente, uno de los vocales i algun individuo del pueblo.

Art. 91. Concluida la votacion, la mesa procederá a poner los registros, las actas i la lista a que se refiere el artículo 87 bajo un cierto que lacrará i sellará i al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos. Todos los individuos de la mesa receptora firmarán en la carátula. La conduccion del paquete a la cabecera del departamento será hecha por dos de los individuos de la mesa receptora que ella designe, los cuales serán responsables de su entrega.

Quando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas, listas i registros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo.

La mesa dejará un duplicado de las actas firmado por todos los individuos de ella i cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales; este duplicado quedará en poder del presidente bajo su responsabilidad.

Art. 92. Al dia siguiente de haberse recibido las actas, registros i listas de que habla el artículo anterior de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad en sesion pública, a las nueve de la mañana i a presencia

de un comisionado con voz i voto por cada mesa, procederá a hacer el escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras no impide el que se haga el escrutinio.

Art. 93. El secretario de la Municipalidad leerá en voz alta las actas de las diferentes mesas, i resultando que el número de sufragantes no excede al que aparece de los registros, ni notándose algun otro defecto que vicie la eleccion o las actas, dos de los individuos presentes irán escribiendo por separado el resultado que ellas arrojen.

Art. 94. Terminado el escrutinio, que no podrá durar mas de tres dias, se leerá en alta voz el resultado de las notas que tomaren los dos municipales, i si entre ellos hubiere alguna diferencia u ocurriese alguna dificultad cualquiera, será allí mismo decidida por mayoría de votos de la Municipalidad i comisionados.

Art. 95. El secretario de la Municipalidad estenderá en seguida un acta del resultado de la votacion, que firmada por la junta escrutadora deberá archiversse.

Se avisará el nombramiento a los electos por medio de una copia del acta suscrita por el presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente para que comunique al Presidente de la República la eleccion de Diputados i cabildos, i se pasará otra al colejio electoral para que al tiempo de instalarse tenga conocimiento de los miembros que han sido electos por cada departamento.

TITULO VI

Elecciones Indirectas

ELECCIONES LE SENADORES

Art. 96. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 97. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento; resultando calificado un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia.

Art. 98. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufragio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 99. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, esten-

derán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitución, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirige a la Comisión Conservadora.

Art. 100. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones ni juntarse nuevamente bajo ningún pretexto.

Art. 101. El cargo de elector es irrenunciable; el que se negare a servirlo sin causa legítima, ya sea no concurriendo a la hora, día i lugar señalados, o ya negándose a votar en la sesión, sufrirá una multa de quinientos pesos.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 102. La elección de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la Presidencia, según lo dispuesto en la Constitución, o en el que corresponda en caso de elección extraordinaria.

Art. 103. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia, procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 96 i 97 de esta ley.

Art. 104. Después de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitución, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente. A continuación se hará el escrutinio i publicación con las formalidades prevenidas en los artículos 98 i 99 de la presente ley.

Art. 105. Todo lo prevenido con relación a los electores de senadores comprende también a los electores de Presidente de la República.

TÍTULO VII

Del orden i libertad de las elecciones

Art. 106. Al presidente de las mesas calificadoras, receptoras i al de los colejos electorales, compete conservar el orden i libertad de las elecciones, i al efecto correrá bajo su gobierno todo lo que ocurra en la sala, plaza o circuito en que estén funcionando aquellos cuerpos.

El presidente deberá también dictar las medidas que la mayoría de los vocales acuerde para asegurar el orden i la libertad de las elecciones.

Art. 107. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede residir o estacionarse en dicha plaza, sala o circuito sino por orden del presidente, de acuerdo con la mayoría de la mesa. El mismo acuerdo será necesario para emplear la fuerza, salvo los casos de tumulto i otros en que las circunstancias exijan prontas providencias.

Art. 108. Ningun individuo que esté ejerciendo actos electorales puede ser reprimido, arrestado o separado del lugar, sino por acuerdo de la mayoría de la mesa.

Art. 109. Toda autoridad local estará obligada a prestar prontamente auxilio a la mesa o colegio electoral que la requiera para ello.

Art. 110. El presidente puede confiar el cumplimiento o ejecución de sus órdenes e instrucciones al vocal de la mesa o al funcionario público que tenga a bien.

Art. 111. Ningun individuo puede presentarse armado en el recinto de la mesa, i el que lo hiciera será conducido a prisión i juzgado.

Art. 112. El que con palabras descompuestas o provocativas excitare tumulto, o faltare a los respetos de la mesa o colegio electoral, será conducido a prisión i juzgado.

Art. 113. El que abusando de su carácter de jefe civil o militar, tratare de coartar la libertad del sufragio a sus subalternos, será separado de la mesa con el acuerdo de la mayoría de los vocales.

Art. 114. Todo individuo que comprare votos o ejerciese el cohecho entre los electores, será conducido a prisión con acuerdo de la mayoría de los vocales, i juzgado.

Art. 115. Las facultades que se conceden a los presidentes por el presente título, para reprimir el desorden, son de mera policía, i deben circunscribirse a la aprehensión, arresto o espulsión de los perturbadores, los cuales serán juzgados i castigados cuando hubiere lugar, por la justicia ordinaria, a cuya jurisdicción serán sometidos con el respectivo parte con relación del hecho de que se les acusa.

Art. 116. Durante los días de la elección los individuos de la guardia cívica que fueren calificados, no podrán ser compelidos al servicio ni asistir a sus cuarteles, excepto el caso de no haber entre los calificados el número necesario de tropas para cubrir las guardias i prestar otros servicios necesarios de plaza.

TÍTULO VIII

De los delitos en materia de elecciones

Art. 117. El que por fuerza o engaño impidiese a algun miembro de las juntas municipales o de las mesas calificadoras o receptoras, o de los colejos electorales, que concurra al desempeño de sus funciones respectivas, será castigado con una prisión que no baje de seis meses ni exceda de cuatro años, o una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 118. El que se calificare en dos o mas parroquias o departamentos, o votare o se presentare a votar mas de una vez, sea en una o en diversas mesas, será castigado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos o prisión de quince días a cuatro meses.

Art. 119. El que comprare o vendiere boletos de calificación, i el que ajustare voto por precio de dinero, será castigado con una prisión que no baje de seis meses ni exceda de cuatro años o una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 120. El que falsificare o sustrajere los registros o libros de asientos que han de servir oficialmente para los actos electorales será cas-

tigado con una prision que no baje de dos años ni exceda de cuatro.

Art. 121. El que en el acto de la eleccion exitare tumultos o alarmas que perturben el órden público, el que cargare armas i el que hiriere, injuriare o maltratare a alguno, será castigado con las penas designadas en los códigos para estos delitos con circunstancias agravantes.

Art. 122. El que atropellare la mesa receptora o colejio electoral, con armas o sin ellas, de manera que los obligue a suspender sus funciones, o los violente, o impida ejercerlas libremente i con seguridad, será estrañado del pais por un tiempo que no baje de un año ni exceda de seis, i perderá por doce el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 123. Todo individuo o empleado público que coartare a sus subalternos la libertad del sufragio, sufrirá una prision que no baje de dos meses ni exceda de un año, o una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos.

Art. 124. Los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras, que en el ejercicio de sus respectivas funciones cometan algun fraude, sea de la naturaleza que fuere, perderán por cuatro años los derechos de ciudadanos i sufrirán a mas una multa que no suba de seis mil pesos ni baje de quinientos, o un destierro que no pase de seis años ni baje de uno.

Art. 125. El juez ordinario del departamento conocerá de los delitos a que se refiere este título, con apelacion al tribunal que correspondiera, cualquiera que sea el fuero del enjuiciado.

Art. 126. Al mismo juez compete hacer efectivas las multas que impone esta lei, conforme a los artículos 26 i 27.

TITULO IX

De la nulidad de las elecciones i de los casos en que deben repetirse

Art. 127. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las mesas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada día de eleccion o en el jeneral que practicare la Municipalidad, sea por actos de personas estrañas a la mesa o juntas que deben practicar el escrutinio, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 128. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad, apreciará los hechos como jurado i segun la influencia que a su juicio ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos o adular o hacer incierta esta manifestacion, i declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos o defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Art. 129. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 130. Las reclamaciones de nulidad de las elecciones de diputados deben dirigirse a la misma Cámara durante los primeros quince dias de sus funciones.

Art. 131. Si calificando los motivos en que se funda, bastantes para reclamar nulidad, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion; o dar el encargo de recogerlos a la autoridad o funcionario judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

Art. 132. Cuando se declare nula una eleccion se procederá a hacerla de nuevo dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que la Cámara participase la declaracion de nulidad al Presidente de la República.

Si la nulidad se declarase por inhabilidad personal del elegido, no se procederá a nueva eleccion sino en el caso de ser diputado propietario i no haber suplente que le subrogue sin que quede incompleto el número de diputados que correspondiere al departamento respectivo.

En este caso se elegirán tantos propietarios i suplentes cuantos sean necesarios para reintegrar la representacion del departamento.

Art. 133. Si se reclamare de nulidad de la eleccion de electores de senadores, se elevará la reclamacion al Senado, para que aprecie lo que pueda haber influido en la eleccion de senadores la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas departamentos o provincias.

El colejio electoral no podrá escluir a los electores por reclamos de nulidad.

Si se quisiese rendir prueba sobre los hechos en que la reclamacion se funda, será competente para recibirla el juez letrado de la provincia. La solicitud i la informacion que se rindiere o documentos que se hubieren aducido, se remitirán por el juez al Senado ántes del 1.º de junio.

Art. 134. Cuando la reclamacion de nulidad se interpusiere contra la eleccion de senadores hecha por los colejios electorales, se dirigirá igualmente al Senado. Si sobre los hechos en que se funda se quisiese rendir prueba, se ocurrirá al juez letrado de la provincia, quien cuidará de elevar la solicitud i las pruebas rendidas al Senado ántes del 15 de junio.

Art. 135. El Senado tomará conocimiento de las reclamaciones, i si los motivos en que se fundan no fueren suficientes, o si siéndolos,

los miembros elejidos tuvieren siempre mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, el Senado se abstendrá de pronunciar resolución sobre el reclamo.

Art. 136. Si las reclamaciones fueren atendibles, según lo dispuesto en el artículo anterior, el Senado revestirá el expediente de todas las pruebas relativas a los hechos, i resolverá si es nula o válida la elección.

Art. 137. Si en virtud de la declaración de nulidad de elecciones de electores de senadores o la de senadores hecha por colejios electorales, no quedaren los Senadores electos con mayoría absoluta ni hábiles los dos tercios del total de los electores que deben nombrarse en toda la República, se procederá a nueva elección de electores en los departamentos cuyas elecciones hubieren sido anuladas, i a la nueva reunión de los colejios electorales que se hallaren en el mismo caso.

Art. 138. La nueva elección de electores se practicará dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declaración de nulidad i quince días después se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiese habido elecciones anuladas, i procederán a la elección de senadores. El acta de elección i su remisión al Senado se sujetarán a lo prescrito respecto de elecciones ordinarias.

Art. 139. Cuando solo hubiere sido anulada la elección de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, serán convocados para la nueva elección los electores nuevamente elejidos i los que pertenezcan a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 139. Si las declaraciones de nulidad pronunciadas por el Senado hubieren recaído exclusivamente sobre elecciones de senadores hechas por colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios electorales cuyos actos hubieren sido anulados, dentro de los cuarenta días siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Pero si las nulidades declaradas hubieren recaído sobre elecciones de electores i sobre elecciones hechas por colejios electorales, la reunión de los colejios para hacer nueva elección se verificará en la misma época en que según el artículo anterior deben reunirse los electores nuevamente elejidos.

Entre la reunión de los colejios electorales i el escrutinio que debe practicar el Senado de las nuevas actas que se le remitan, transcurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existan en su poder, el Senado procederá a hacer la proclamación de los senadores electos.

Art. 140. Si las nulidades declaradas no redujeren los electores hábiles a ménos de los

dos tercios de todos los que han debido nombrarse en la República, pero hubieren dejado sin mayoría los senadores electos, el Senado procederá a rectificar la elección conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la Constitución.

Art. 141. La reclamación de nulidad contra la elección de electores de Presidente se sujetará al mismo procedimiento que la nulidad de elección de electores de senadores, i se pasará al Senado precisamente en el término perentorio de un mes, desde la fecha del escrutinio.

Art. 142. Si se reclama la nulidad de la elección que los colejios electorales de Presidente hicieron, se dirigirán las representaciones al Senado, i serán tramitadas por éste hasta ponerlas en estado de resolver para el día en que debe hacerse el escrutinio general.

Art. 143. El Congreso ántes de hacer el escrutinio procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones. Si encuentra que no son bastantes los motivos de nulidad, o que siéndolo i escluyendo los votos de los electores o colejios anulados, el electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideración el reclamo o reclamos i procederá a hacer la proclamación.

Art. 144. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso procederá a resolver sobre las reclamaciones de nulidad.

Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningún candidato con mayoría, pero quedare un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Senado procederá, conforme al artículo 69 de la Constitución, a elejir Presidente entre los que hubiese obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Art. 145. Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva elección de electores en los puntos en que haya sido anulada, o a la reunión de los colejios electorales que hubiesen sido anulados, o a ambas cosas, según los casos, procediendo conforme a lo prescrito en los artículos 138 i 139. En la época en que corresponda, el Congreso procederá a hacer de nuevo el escrutinio de las nuevas actas i las válidas ya recibidas, i a la proclamación en la misma forma prescrita por la Constitución.

Art. 146. Los reclamos de nulidad que se entablaren contra la elección de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de la provincia en el término perentorio de quince días después de su instalación.

Art. 147. El conocimiento i resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponden a un tri-

bunal formado en el seno del Consejo de Estado i que se comprondrá de los consejeros, miembros de los tribunales de justicia, de los que lo sean en el carácter de antiguos intendentes, gobernadores o municipales i de uno que lo sea por haber servido el cargo de Ministro del Despacho. Este tribunal será presidido por el vocal juez mas antiguo. Hará de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal fallará sin ulterior recurso.

Art. 148. Las reclamaciones de nulidad se dirigirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiesen presentado ante él.

Art. 149. Los reclamantes podrán revestir el expediente de las pruebas que les convinieren, rindiéndolas ante el juez letrado del respectivo departamento, sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir o mandare practicar de oficio.

Art. 150. En el caso en que hubieren obtenido igual número de votos los candidatos propuestos como diputados propietarios, se procederá a nueva eleccion.

Art. 151. Si el caso de igualdad de votos ocurriere en la eleccion de electores de senadores o de electores de Presidente de la República, la Municipalidad, hecho el escrutinio jeneral, echará a la suerte todos los electores que hubiesen obtenido igual número de votos, i los que salgan hasta completar el número de electores serán proclamados conforme a la lei.

En caso de dispersion de votos en la eleccion de electores, serán proclamados los que obtengan mayoría respectiva, cualquiera que ésta sea.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXIX, páginas 204 a 246, año 1861).

Ferrocarril de Santiago a Quillota.— Autorizacion al Gobierno para que confiate su construccion.

• Santiago, 14 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que proceda a contratar bajo las bases acompañadas al mensaje de 11 de setiembre del presente año, la construccion del ferrocarril de Santiago a Quillota, obligando al Estado por el mayor gasto que sobre los fondos destinados a esta obra fuere necesario hacer.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i lleve a efecto como lei de la Repú-

blica.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXIX, página 246, año 1861).

Gutiérrez, v. de Ferroni, Dolores.— Pension

• Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Dolores Gutiérrez, viuda del contra maestro de Arsenales de Valparaíso, don Alejandro Ferroni, la pension vitalicia de quince pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieciséis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletín, libro XXIX, página 343, año 1861).

Cuenta de inversion de 1860.—Se aprueba

• Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta jeneral de inversion de los caudales concedidos para el servicio público, en el año de mil ochocientos sesenta, ascendente a la cantidad de siete millones quinientos siete mil veintiseis pesos sesenta i siete centavos, i distribuida en los diversos Ministerios en la forma que sigue:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.—Un millon cuatrocientos quince mil quinientos noventa i un pesos treinta i cinco centavos.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Un millon cincuenta i cuatro mil novecientos veintiseis pesos dos centavos.

Ministerio de Hacienda.—Dos millones cuatrocientos sesenta i cuatro mil seiscientos noventa i tres pesos ochenta i cinco centavos.

Ministerio de Guerra i Marina.—Dos millones quinientos setenta i un mil ochocientos quince pesos cuarenta i cinco centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, la he aprobado i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieciséis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletín, libro XXIX, página 341 i 342, año 1861).

Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses

• Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes